

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho la presente solicitud de Amparo de Pobreza invocada por la señora **Sandra Milena Zapata Pérez**, identificada con la CC. No. 1.002.717.487, allegada este despacho judicial. Para proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, febrero 5/2024.

Martha Rocío Olmos Tobar
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Amparo de Pobreza
Solicitante: Sandra Milena Zapata Pérez CC. No. 1.002.717.487
Radicado No. 15-572-31-84-001-2023-00413-01

Auto Interlocutorio No.069

Se decide en con relación la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la señora **Sandra Milena Zapata Pérez**, la cual correspondió por reparto a este despacho.

A N T E C E D E N T E S

En petición enviada al correo de este Despacho por la señora **Sandra Milena Zapata Pérez** dirigido a este juzgado, incoa se le conceda beneficio de Amparo de Pobreza, aduce en el escrito lo siguiente:

"...por todo lo anterior, solicito se conceda el amparo de pobreza debido a que no cuento con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere cualquier tipo de acción ante el Juzgado de Familia de Puerto Boyacá, y en consecuencia, se me exonere de prestar las caucione pertinentes, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, y otros gastos que se generen durante el transcurso del proceso..."

C O N S I D E R A C I O N E S

Reza el art. 151 del C. G. P.:

"... Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso..."

Por su parte los incisos primero y segundo del art. 152 ibidem, preceptúan:

"...Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

A su vez, el art. 154, inc. 2º, dispone lo siguiente:

"En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparo, en la forma prevista para los curadores ad-litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta".

Refiriéndose a las normas mencionadas se tiene, que sólo puede acogerse a tal amparo la persona que no se encuentre en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, y que cuando terminan las circunstancias que dieron origen a su concesión puede solicitarse la terminación del amparo conforme lo dispone el art. 158 del C.G.P.

En este orden de ideas se tiene que para la concesión del amparo de pobreza al solicitante sólo le basta afirmar, bajo juramento, que no se encuentra en **"...capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento..."**.

Así las cosas, y al cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos para ser acreedora del beneficio que otorga esta figura jurídica, este Despacho se accederá a ella y en consecuencia, se procederá a nombrarle un apoderado de oficio para que la represente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Puerto Boyacá, Boyacá

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER la presente solicitud de amparo de pobreza instaurado por la señora **Sandra Milena Zapata Pérez**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Nombrar como su apoderado de oficio al Dr. **José Franys Camacho Ríos**, quien ejerce habitualmente la profesión en este despacho, para que la represente en el trámite del proceso, a quien se le notificará el nombramiento en la forma prevista por el inciso 3º. del Art. 154 del C. G. del P.

TERCERO: Una vez realizada la gestión encomendada, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. **13** del 6/02/2024.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Nelson De Jesus Madrid Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2339bb29d88b24dcd4f33476cda98c56df31d8ad0a8110e3179c8f08130c81**

Documento generado en 05/02/2024 06:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>